

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania, firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil dos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veinticuatro de enero de dos mil dos, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veinticinco de abril de dos mil dos, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veinticuatro de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XXIV del Convenio, se efectuaron en la ciudad de Estocolmo, Suecia, el treinta y uno de mayo de dos mil dos y el veintinueve de mayo de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JOEL HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO ADJUNTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DE LA CONSULTORIA JURIDICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania, firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil dos, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACION EN LOS CAMPOS DE LA EDUCACION, LA CULTURA, EL ARTE Y EL DEPORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LITUANIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania, en adelante denominados "las Partes";

ANIMADOS por el deseo de estrechar las relaciones de amistad entre los dos países;

CONVENCIDOS de que la cooperación y el intercambio en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte contribuirá al mutuo entendimiento entre ambas naciones;

RECONOCIENDO la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en los campos de interés mutuo y la necesidad de ejecutar programas específicos de colaboración e intercambio educativo y cultural, que correspondan a la dinámica del nuevo entorno internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

El objetivo del presente Convenio es incrementar e impulsar la cooperación entre organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de ambas Partes en los campos de la educación, la cultura, el arte, y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento entre los dos países, con la debida consideración a las convenciones internacionales de las que son Parte, observando derechos y obligaciones establecidos por otros acuerdos internacionales y por la legislación nacional de ambos países.

ARTICULO II

Las Partes cooperarán en el campo de la educación, a través del intercambio de publicaciones, materiales e información relacionada con las reformas en este ámbito, así como del intercambio de especialistas, estudiantes, organizaciones juveniles, profesores, y de la cooperación directa entre instituciones educativas.

ARTICULO III

Las Partes promoverán la colaboración en el campo de la educación superior, intercambiarán información en esta área sobre los sistemas en cada país e impulsarán el establecimiento y mantenimiento de relaciones directas entre sus universidades y otras instituciones de educación superior, con el fin de instrumentar acuerdos interinstitucionales, programas de cooperación, participación en proyectos conjuntos e intercambio de expertos.

ARTICULO IV

Las Partes favorecerán la cooperación directa entre instituciones científicas y de investigación de ambos países, facilitarán la participación de científicos e investigadores en proyectos conjuntos, así como la realización de conferencias científicas y seminarios organizados en ambos países.

ARTICULO V

En la medida de sus posibilidades, las Partes impulsarán el intercambio de estudiantes, científicos y profesores de sus instituciones de educación superior y favorecerán el establecimiento de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país. Las condiciones, cuotas y las disposiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales y programas separados.

ARTICULO VI

Las Partes facilitarán la enseñanza del idioma, la literatura y la cultura del otro país, así como la participación en cursos de verano. Las condiciones financieras serán previstas en acuerdos interinstitucionales.

ARTICULO VII

Las Partes cooperarán en los campos de las artes visuales, música, teatro, ópera, danza y otras bellas artes, e impulsarán el intercambio de solistas, grupos artísticos, presentaciones teatrales y de ópera, así como también presentaciones de arte y otras exposiciones culturales.

ARTICULO VIII

Las Partes favorecerán un mayor y mejor conocimiento de la literatura de cada país y fomentarán los vínculos entre casas editoriales para enriquecer su producción literaria.

ARTICULO IX

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y derechos conexos, con objeto de conocer sus respectivos sistemas nacionales de derecho de autor.

ARTICULO X

Reconociendo la importancia de su respectivo patrimonio histórico y cultural, las Partes promoverán la cooperación en materia de restauración, resguardo y conservación de estos patrimonios, además de intercambiar información sobre las condiciones de la cultura tradicional y del cuidado para continuar con estas tradiciones.

ARTICULO XI

Las Partes colaborarán para impedir la importación, exportación y transferencias ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, de conformidad con su legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que formen Parte.

De conformidad con lo anterior, las Partes realizarán las acciones conducentes para la devolución de dichos bienes importados y exportados ilícitamente.

ARTICULO XII

Las Partes favorecerán la cooperación entre sus archivos nacionales y bibliotecas, además de facilitar el acceso a la documentación e información, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas legislaciones nacionales.

ARTICULO XIII

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus respectivas instituciones competentes en las áreas de la radio y la televisión, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de ambos países.

ARTICULO XIV

Las Partes facilitarán la cooperación en el campo de la cinematografía, mediante el intercambio de películas y la organización de encuentros entre cineastas, especialistas y técnicos en el área, así como la participación recíproca en festivales de cine que se realicen en ambos países.

ARTICULO XV

Las Partes favorecerán la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de juventud, recreación, educación física y deportes.

Asimismo, las Partes impulsarán la cooperación entre las instituciones de ambos países encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad.

ARTICULO XVI

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes, dentro de sus necesidades y posibilidades, se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, proyectos y actividades para prever formas concretas de cooperación en los campos de la educación, el arte, la cultura y el deporte, en los cuales propiciarán la participación de organismos y entidades públicas, privadas y del sector social.

ARTICULO XVII

Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente programas de cooperación bienales o trienales en los campos de la educación, la cultura, el arte y el deporte, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo educativo, cultural y social.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Asimismo, deberá especificar las obligaciones, incluyendo las financieras, de cada una de las Partes.

Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el Artículo XIX.

ARTICULO XVIII

Para los fines del presente Convenio, la cooperación educativa y cultural entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) realización conjunta y coordinada de programas de investigación;
- b) instrumentación de acuerdos de colaboración directa entre instituciones de enseñanza en todos los niveles;
- c) organización de cursos de formación y capacitación de recursos humanos;
- d) organización de congresos, seminarios, conferencias y otras actividades académicas, donde participen especialistas de ambos países;
- e) creación de cátedras o lectorados en escuelas, universidades e instituciones públicas educativas y culturales de cada uno de los países;
- f) envío y recepción de expertos, profesores, investigadores o lectores;
- g) en la medida de las posibilidades de cada una de las Partes, concesión de becas y cupos para que nacionales del otro país realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en sus instituciones públicas de educación superior, en áreas establecidas de común acuerdo;
- h) envío y recepción de estudiantes de posgrado;
- i) envío y recepción de escritores, creadores, artistas, solistas y grupos artísticos, así como de especialistas en arte y cultura;
- j) participación en actividades culturales y festivales internacionales, así como en ferias del libro y encuentros literarios que se realicen en sus respectivos países;
- k) organización y presentación en la otra Parte de exposiciones representativas del arte y la cultura de cada país;
- l) traducción y coedición de producciones literarias de cada país;
- m) envío o recepción de material educativo necesario para la ejecución de proyectos específicos;

- n) envío o recepción de materiales audiovisuales, programas de radio y televisión, con fines educativos y culturales;
- o) envío o recepción de películas y material afín, para la participación en festivales de cine organizados en cada país;
- p) envío o recepción de material deportivo con fines educativos;
- q) envío o recepción de material informativo, bibliográfico y documental en las áreas artística y cultural, y
- r) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO XIX

Para el seguimiento y coordinación de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio, se establecerá una Comisión Mixta de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte, coordinada por las respectivas Cancillerías, la cual estará integrada por representantes de los dos países y se reunirá alternadamente en México y Lituania, en la fecha que acuerden las Partes, a través de la vía diplomática. Esta Comisión Mixta de Cooperación tendrá las siguientes funciones:

- a) evaluar y delimitar las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación en los campos de la educación, la cultura, el arte, la juventud y el deporte, así como los recursos necesarios para su ejecución;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para su conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante las acciones realizadas en el marco de este Convenio, y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinente.

Sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente Artículo, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación educativa, cultural, artística y deportiva, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta.

ARTICULO XX

Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario, solicitar apoyo financiero de fuentes externas, como organismos internacionales y terceros países, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO XXI

Cada Parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XXII

De conformidad con su respectiva legislación nacional, las Partes otorgarán todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada temporal y salida de su territorio del equipo y materiales que se utilicen en la ejecución de los proyectos.

ARTICULO XXIII

Las dudas o controversias que puedan surgir en relación con la aplicación del presente Convenio serán resueltas de común acuerdo entre las Partes, a través de la vía diplomática.

ARTICULO XXIV

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, cursada a través de la vía diplomática, en la que las Partes se comuniquen en cumplimiento de sus requisitos legislativos para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación, a la fecha de expiración del periodo prorrogado, su decisión de darlo por terminado.

La terminación del Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubiesen sido acordados durante su vigencia.

El presente Convenio podrá ser modificado mediante el consentimiento escrito de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

Firmado en la Ciudad de México a los veinticuatro días del mes de enero de dos mil dos, en dos ejemplares originales en los idiomas español, lituano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Relaciones Exteriores, Jorge Castañeda Gutman.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de Lituania: el Ministro de Relaciones Exteriores, Antanas Valionis.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, el Arte y el Deporte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania, firmado en la Ciudad de México, el veinticuatro de enero de dos mil dos.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de junio de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bélgica, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dos de marzo de dos mil.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 22 del Convenio, se efectuaron en Bruselas, el veintidós de marzo de dos mil y, en la Ciudad de México, el seis de junio de dos mil tres.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de junio de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

JOEL HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO ADJUNTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO DE LA CONSULTORIA JURIDICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BELGICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bélgica,

SIENDO Partes de la Convención sobre la Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un convenio complementario a dicha Convención, con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá;

DESEANDO asegurar el más alto grado de seguridad operacional y aeroportuaria en el transporte aéreo internacional;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los propósitos de este Convenio, salvo que el contexto lo requiera en forma distinta:

- a) el término "Convención" significa la Convención sobre la Aviación Civil Internacional abierta a firma en Chicago, el día siete de diciembre de 1944, e incluye todo anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicha Convención y cualquier enmienda a los Anexos o a la Convención conforme a los Artículos 90 y 94 de la misma, en la medida en que dichos Anexos y modificaciones hayan sido adoptados o ratificados por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "Convenio" significa este Convenio, el Anexo agregado al mismo y toda enmienda al Convenio o al Anexo;
- c) el término "autoridades aeronáuticas": significa en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en el caso de Bélgica, El Ministerio de Comunicaciones e Infraestructura, o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para ejercer las funciones que actualmente ejercen ambas autoridades;
- d) los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Aerolínea" y "Escala para fines no comerciales" tendrán el significado que respectivamente les asignan los Artículos 2 y 96 de la Convención;
- e) el término "Aerolínea Designada" significa una aerolínea designada y autorizada de conformidad con los Artículos 3 y 4 de este Convenio;
- f) el término "Servicios acordados" significa los servicios aéreos con itinerario sobre las rutas especificadas en el Anexo de este Convenio para la transportación de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación;
- g) el término "Tarifas" significa los precios a ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones conforme a las que aplican dichos precios, incluyendo precios y condiciones para agencias y otros servicios auxiliares, aunque sin incluir la remuneración y condiciones para el transporte de correo;
- h) el término "Cambio de aeronave" significa la operación de uno de los servicios convenidos por una aerolínea designada en forma tal que una sección del trayecto fuera volada por aeronaves de diferente capacidad de las utilizadas en otra sección;
- i) los términos "equipo de aeronave", "equipo de tierra", "existencias de aeronave", "partes refacciones" tendrán los significados que respectivamente les asigna el Anexo 9 de la Convención.

ARTICULO 2

Otorgamiento de Derechos

1. Cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la explotación de servicios aéreos internacionales por sus respectivas aerolíneas designadas :

- a) sobrevolar su territorio sin aterrizar en el mismo;
- b) realizar escalas en su territorio para fines no comerciales.
- c) realizar escalas en su territorio para el propósito de embarcar y desembarcar, mientras se encuentre operando las rutas especificadas en el Anexo, el tráfico internacional de pasajeros, carga y correo separadamente o en combinación.

2. Nada de lo contenido en el numeral 1 de este Artículo debe considerarse que confiere a una aerolínea designada de una de las Partes Contratantes el privilegio de tomar a bordo en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo, transportados por renumeración o alquiler y con destino a otro punto en el territorio de aquella otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Designación para la operación de los servicios

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar, mediante nota diplomática, dirigida a la otra Parte Contratante, a una o hasta dos aerolíneas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo por cuenta de dicha Parte Contratante.

2. Cada Parte Contratante tendrá derecho a retirar, mediante Nota diplomática dirigida a la otra Parte Contratante, la designación de una aerolínea y designar a otra.

ARTICULO 4

Autorización para operar los servicios

1. Después de la recepción de un aviso de designación por una de las Partes Contratantes, de conformidad con el Artículo 3 de este Convenio, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante,

de conformidad con sus leyes y reglamentos otorgará sin demora a las aerolíneas así designadas, las autorizaciones correspondientes para operar los servicios convenidos para los que han sido designadas las aerolíneas referidas.

2. Al recibir dichas autorizaciones, las aerolíneas podrán en cualquier momento, iniciar la operación de los servicios convenidos, total o parcialmente, siempre y cuando dichas aerolíneas cumplan con las disposiciones aplicables de este Convenio y que las tarifas hayan sido establecidas de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio.

ARTICULO 5

Revocación o suspensión de la autorización de operación

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán el derecho de retener las autorizaciones a que hace referencia el Artículo 4 de este Convenio, con respecto a las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, para revocar o suspender dicha autorización o para imponer condiciones temporal o permanentemente:

- a) en el caso de incapacidad por parte de las referidas aerolíneas para comprobar que se encuentran calificadas para cumplir las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos que normal y razonablemente son aplicadas a la operación de servicios aéreos internacionales por tales autoridades, de conformidad con la Convención;
- b) en el caso de incumplimiento por parte de las aerolíneas para operar de conformidad con las condiciones prescritas en este Convenio;
- c) en el caso de incumplimiento por parte de aquellas aerolíneas para cumplir con las leyes y reglamentos de dicha Parte Contratante;
- d) en el caso de que no estuvieran convencidas de que una propiedad sustancial y el control efectivo de las aerolíneas pertenece a la Parte Contratante que designa a la aerolínea, o a sus nacionales.

2. Salvo que resulte acción inmediata esencial para prevenir la infracción de las leyes y reglamentos a los que antes se hace referencia, las facultades que cita el numeral 1 de este Artículo serán ejercidas exclusivamente previa consulta con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante de acuerdo con el Artículo 17 de este Convenio.

ARTICULO 6

Aplicación de leyes y reglamentos

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión, la permanencia, o la salida de su territorio de la aeronave dedicada a la navegación aérea internacional o a la operación y navegación

de dichas aeronaves, serán observadas por las aerolíneas de la otra Parte Contratante al ingreso y a la salida dentro de dicho territorio, así como durante su permanencia en el mismo.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante con respecto al ingreso, autorización, tránsito, inmigración, pasaportes, aranceles aduaneros, divisas, requerimientos sanitarios y cuarentena serán observados por las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante y por o en representación de sus tripulaciones, pasajeros, carga y correo en tránsito, admisión, salida o durante la permanencia en el territorio de dicha Parte Contratante;

Los pasajeros en tránsito a través del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes únicamente estarán sujetas a un control simplificado.

3. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia a sus propias aerolíneas o a otras con respecto a una aerolínea destinada a servicios aéreos internacionales similares de la otra Parte Contratante al aplicar sus reglamentos señalados en los numerales 1 y 2 de este Artículo, o para el uso de aeropuertos, rutas aéreas, servicio del tráfico aéreo e instalaciones vinculadas bajo su control.

ARTICULO 7

Certificados, licencias y seguridad

1. Los certificados de aeronavegabilidad y licencias emitidas o validados por una Parte Contratante, que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para propósitos de la operación de los servicios convenidos en las rutas que señala el Anexo, siempre y cuando dichos certificados o licencias hubieran sido emitidos o validados de conformidad con las normas establecidas por la Convención.

Sin embargo, cada Parte Contratante se reserva el derecho de no reconocer para propósitos de vuelos realizados sobre su propio territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si en el caso de que los certificados o licencias a que hace referencia el numeral 1 de este Artículo fueran expedidos o validados de conformidad con requisitos distintos de las normas establecidas por la Convención, y en el caso de que dicha diferencia hubiera sido registrada ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las autoridades de aeronáutica de la otra Parte Contratante, podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo 17 del presente Convenio, con miras a convencerse de que los requisitos en cuestión les resultan aceptables.

En caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio relativo a la seguridad de vuelo constituirá fundamento para la aplicación del Artículo 5 del presente Convenio.

3.1 Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento con respecto a las normas de seguridad en cualquier área relacionada con la tripulación de la aeronave, aeronaves o la operación que de las mismas adoptara la otra Parte Contratante. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los 30 días siguientes a la solicitud que fuera hecha al respecto.

3.2 Si en el caso de que, como consecuencia de dichas consultas, una de las Partes Contratantes determinara que la otra Parte Contratante no conserva y maneja en forma efectiva normas de seguridad en cualquier área, que cuando menos correspondan a las normas mínimas establecidas en dicho momento de conformidad con la Convención de Chicago, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de sus conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir con dichas normas mínimas, y la otra Parte Contratante adoptará la acción correctiva pertinente. La omisión de la otra Parte Contratante para adoptar la acción pertinente dentro de los 15 días siguientes o aquel periodo mayor que pudiera haberse convenido, constituirá fundamento para la aplicación del Artículo 5 del presente Convenio (revocación, suspensión y variación de las autorizaciones de operación).

3.3 Independientemente de la obligación citada en el Artículo 33 de la Convención de Chicago, queda convenido que toda aeronave operada o bajo contrato de arrendamiento por cuenta de la aerolínea de unas de las Partes que realice servicios hacia o desde el territorio de otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá ser objeto del examen por parte de representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y en torno a la aeronave para verificar la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación, y la condición aparente de la aeronave y su equipo (lo que en este Artículo se designa como "inspección de rampa"), a condición de que esto no conduzca a una demora injustificada.

3.4 En el caso de que dicha inspección de rampa o series de inspecciones de rampa den lugar a:

- a) inquietudes serias respecto de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con las normas mínimas establecidas en ese momento por la Convención de Chicago, o
- b) inquietudes serias acerca de la carencia de un mantenimiento y manejo efectivo de normas de seguridad establecidas en ese momento por la Convención de Chicago,

La Parte Contratante que realice la inspección, para propósitos del Artículo 33 de la Convención de Chicago, tendrá la libertad para resolver que los requisitos conforme a los cuales hubieran sido emitidos o validados el certificado o licencias de la aeronave o de la tripulación de la aeronave, o que los requisitos

conforme a los cuales la aeronave es operada, no equivalen ni superan las normas mínimas establecidas por la Convención de Chicago.

3.5 En el caso de que el acceso para propósitos de realizar la inspección de rampa de la aeronave operada por o por cuenta de la aerolínea o aerolíneas de una Parte Contratante de conformidad con el numeral 3.3, fuera denegado por el representante de la aerolínea o aerolíneas, la otra Parte Contratante estará en libertad de inferir la presencia de inquietudes serias del tipo al que se hace alusión en el numeral 3.4 anterior y derivar las conclusiones a las que hace mención dicho numeral.

3.6 Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de suspender o variar la autorización de operación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte Contratante inmediatamente en el caso de que la primera Parte Contratante concluya, como resultado de una inspección de rampa, una serie de inspecciones de rampa la negación del acceso para una inspección de rampa, la consulta, o en forma distinta, que la acción inmediata sea esencial para la seguridad de operación de una aerolínea.

3.7 Toda acción adoptada por una de las Partes Contratantes de conformidad con los numerales 3.2 o 3.6 anteriores, será suspendida una vez que la base para la adopción de dicha acción cesara.

4. En el caso de que ocurra un accidente o incidente de aeronave de unas de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante, que opere sobre las rutas señaladas en el Anexo de este Convenio, ambas Partes se auxiliarán facilitando las comunicaciones y asistiendo como observadores a la investigación y determinación de las causas para asegurar la prevención.

ARTICULO 8

Seguridad de la Aviación

1. Las Partes Contratantes reafirman que su obligación recíproca de proteger la seguridad de la aviación civil, contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante de este Convenio.

2. Las Partes Contratantes se proporcionarán, a solicitud que les fuere hecha, toda la ayuda necesaria para prevenir actos de apoderamiento ilícito de la aeronave y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, la tripulación, aeronaves, los aeropuertos y las instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación.

3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos ilícitos Contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, y cualquier otro convenio multilateral que rija la seguridad de la aviación civil obligatorio a las Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de la seguridad de la aviación establecidas por la Organización de la Aviación Civil Internacional, y designadas como Anexos de la Convención de Aviación Civil Internacional y en la medida en que dichas disposiciones de seguridad resulten aplicables a las Partes; éstas requerirán que los operadores de las aeronaves de su matrícula u operadores de aeronaves que tengan su domicilio principal de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

5. Cada Parte Contratante conviene en observar las disposiciones de seguridad requeridas por la otra Parte Contratante, para el ingreso al territorio de la otra Parte Contratante, y para adoptar las medidas convenientes para la inspección de pasajeros, tripulación, los efectos personales, así como la carga antes del embarque o la estiba. Cada Parte Contratante también estará favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante, con respecto a medidas de seguridad especiales para la resolución de una amenaza particular que enfrenten su aeronave o pasajeros.

6. Cuando ocurra un incidente o la amenaza de un incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos en contra de la seguridad de los pasajeros, la tripulación, aeronaves, aeropuertos y las instalaciones de navegación, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner fin en forma rápida y segura a dicho incidente o amenaza.

7. En el caso de que una de las Partes Contratantes se desviara de las disposiciones de seguridad de la aviación que prevé este Artículo, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de esa Parte. En el caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los 30 (treinta) días siguientes, constituirá fundamento para la aplicación del Artículo 5 de este Convenio.

ARTICULO 9

Cargos al Usuario

1. Los cargos impuestos en el territorio de una de las Partes Contratantes a las Aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante por el uso por parte de las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante de los aeropuertos y otras instalaciones de aviación, no serán superiores a los impuestos a aerolíneas nacionales de la primera Parte Contratante dedicadas a servicios internacionales similares.

2. Cada Parte Contratante promoverá consultas entre sus autoridades competentes para el cobro y las aerolíneas designadas que utilizan las instalaciones y servicios cuando resulte procedente, a través de las organizaciones representantes de las aerolíneas. Deberá darse aviso con razonable anticipación de cualquier propuesta de cambios en los cargos al usuario para permitirles expresar sus puntos de vista antes de que los cambios se realicen.

ARTICULO 10

Derechos Aduaneros y Aranceles

1. Cada Parte Contratante exentará a las aeronaves designadas de la otra Parte Contratante de las restricciones a la importación, derechos aduaneros, impuestos al consumo, cuotas de inspección y demás derechos y gravámenes nacionales, regionales o locales a la aeronave, el combustible, los aceites lubricantes, provisiones técnicas fungibles, refacciones, inclusive motores, el equipo regular de la aeronave, el equipo de tierra, las existencias de aeronaves y demás artículos destinados al uso o utilizados exclusivamente en relación con la operación o servicio de las aeronaves de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante que opera los servicios convenidos, al igual que existencias de boletos impresos, guías aéreas, todo el material impreso que ostente la insignia de la compañía impresos sobre el mismo y el material de publicidad usual distribuido sin cargo por las aerolíneas citadas.

2. Las exenciones otorgadas por este Artículo aplicarán a los bienes a los que hace referencia el numeral 1 de este Artículo, se usen o se consuman o no dentro del territorio de la Parte Contratante que otorga la exención, a condición de que dichos bienes:

- a) sean introducidos al territorio de alguna de las Partes Contratantes por o por cuenta de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, pero no fueran enajenados en el territorio de la referida Parte Contratante;
- b) sean conservados a bordo de la aeronave de las líneas designadas de una de las Partes Contratantes al arribo o salida del territorio de la otra Parte Contratante;
- c) llevados a bordo de la aeronave de las aerolíneas designadas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante y destinados para ser utilizados en la operación de los servicios convenidos.

3. El equipo regular de la aeronave, el equipo de tierra, al igual que los materiales y aprovisionamientos que normalmente permanecen a bordo de la aeronave de las aerolíneas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras del territorio de que se trate. En tal caso, podrán ser almacenados bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean re-exportados o en que se disponga en forma distinta de los mismos, de conformidad con la legislación o los reglamentos aduaneros.

4. El equipaje y carga en tránsito directo estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos.

5. Las exenciones que prevé este Artículo también estarán disponibles cuando las aerolíneas designadas de una Parte Contratante hubieran contratado con otra aerolínea, que goce en forma similar de dichas exenciones de la otra Parte Contratante, para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte Contratante de los bienes que especifica el numeral 1 de este Artículo.

ARTICULO 11

Principios que rigen la Operación de los Servicios

1. Habrá una oportunidad justa e igual para las aerolíneas designadas de cada una de las Partes Contratantes para operar los servicios convenidos entre, y más allá, de sus respectivos territorios en las rutas que señala el Anexo de este Convenio.

2. Para la operación de los servicios convenidos, las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante tomarán en cuenta los intereses de las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, sin afectar indebidamente los servicios que la última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

3. Los servicios convenidos proporcionados por las aerolíneas designadas de las Partes Contratantes, guardarán relación razonable con las necesidades de transportación del público sobre determinadas rutas y tendrán como objetivo principal el suministro, a un factor de carga razonable, de la capacidad adecuada para satisfacer las necesidades actuales y razonablemente anticipadas de la transportación de pasajeros, carga y correo entre el territorio de la Parte Contratante que ha designado la aerolínea y los países destino final del tráfico.

4. El suministro de transportación de pasajeros, carga y correo admitidos y bajados en puntos de las rutas señaladas en los territorios de los Estados distintos del que designa una aerolínea serán hechos de conformidad con el principio general de que la capacidad se relacionara con:

- a) las necesidades del tráfico hacia y desde el territorio de la Parte Contratante que designó a la aerolínea;
- b) las necesidades de transporte a gran distancia.

5. Las aerolíneas designadas, a más tardar 30 días antes de la fecha de operación de cualquier servicio convenido, presentarán para aprobación los programas de vuelo que proponen a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Dichos programas de vuelo incluirán, entre otros, el tipo de servicios, aeronaves que van a ser utilizadas, las frecuencias y los itinerarios de vuelo.

Ello aplicará también a cambios posteriores.

En casos especiales este límite de tiempo podrá ser reducido con sujeción al consentimiento de las autoridades referidas.

ARTICULO 12

Cambio de aeronave y código compartido

1. Para cualquier segmento o segmentos de las respectivas rutas una aerolínea designada podrá, durante cualquier vuelo continuo, cambiar el tipo de aeronave en cualquier punto de la ruta.

2. Al operar los servicios convenidos sobre las rutas especificadas en el Anexo, cada aerolínea designada podrá celebrar acuerdos de código compartido con una aerolínea de cualquier nacionalidad a condición de que esta última aerolínea sea tenedora de los derechos de ruta y tráfico correspondiente.

ARTICULO 13

Tarifas

1. Las Partes Contratantes permitirán el establecimiento de una tarifa sobre una de las rutas conforme señala el Anexo para cada una de las aerolíneas designadas, de ser posible, previa consulta, entre aquellas aerolíneas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte Contratante.

2. Las tarifas para la transportación conforme a los servicios convenidos desde y hacia el territorio de la otra Parte Contratante, serán establecidos a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive el costo de operación, utilidades razonables, características del servicio, los intereses de los usuarios, y cuando se considere adecuado, las tarifas de otras aerolíneas sobre la totalidad o parte de la misma ruta.

3. Las tarifas serán sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, con cuando menos 30 (treinta) días de anticipación a la fecha propuesta de su entrada en vigor, en casos especiales, podrá ser aceptado un periodo más corto por las autoridades aeronáuticas.

Si dentro de los 20 (veinte) días a partir de la fecha de la recepción, las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no hubiera notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante o a la aerolínea designada que no están de acuerdo con la tarifa que les ha sido impuesta, dicha tarifa se considerará aceptable y entrará en vigor en la fecha que señale la tarifa propuesta.

En el caso de que fuera aceptado un periodo más corto para la presentación de una tarifa por parte de las autoridades aeronáuticas, éstas podrán también convenir en que el periodo para dar el aviso de desacuerdo fuera menor a 20 (veinte) días.

4. En caso de que hubiera sido presentado un aviso de desacuerdo, de conformidad con el numeral 3 de este Artículo, las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes realizarán consultas de conformidad con el Artículo 17 del presente Convenio y tratarán de determinar la tarifa mediante acuerdo entre ellas.

5. En el caso de que las autoridades aeronáuticas no estuvieran de acuerdo con ninguna de las tarifas que les hubieran sido presentadas conforme al numeral 3 de este Artículo o la determinación de cualquier

tarifa conforme al numeral 4 de este Artículo, la controversia será conciliada de conformidad con las disposiciones del Artículo 18 de este Convenio.

6. En caso de que las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes llegaran a estar en desacuerdo con cualquier tarifa establecida, lo notificarán así a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y las aerolíneas designadas tratarán, cuando se les requiera de llegar a un acuerdo.

Si dentro del periodo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de la recepción de un aviso de desacuerdo, no pudiera ser establecida la nueva tarifa, aplicarán los procedimientos señalados en los numerales 4 y 5 de este Artículo.

7. Cuando las tarifas hubieran sido establecidas de conformidad con las disposiciones de este Artículo dichas tarifas permanecerán en vigor hasta que hubieran sido establecidas nuevas tarifas de conformidad con las disposiciones de este Artículo o el Artículo 18 del presente Convenio.

8. Ninguna tarifa entrará en vigor cuando las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes estuvieran en desacuerdo con la misma, salvo conforme a lo previsto en el numeral 4 del Artículo 18 de este Convenio.

9. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes tratarán de asegurar que las tarifas aplicadas y cobradas se conformen con las tarifas aprobadas por éstas y no sean objeto de rebajas.

ARTICULO 14

Necesidades de personal

1. Se permitirá a las aerolíneas de una Parte Contratante, con base en la reciprocidad, conservar en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y personal comercial, de operación y técnico, y de administración, conforme resulte necesario para la operación de los servicios convenidos de conformidad con la legislación nacional.

2. Estas necesidades de personal, podrán a opción de las aerolíneas designadas, ser cubiertas con personal propio de cualquier nacionalidad o mediante el empleo de servicios de alguna otra Organización, compañía o aerolínea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante, y se encuentre autorizada para realizar estos servicios en el territorio de dicha Parte Contratante.

3. Los representantes y personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 15

Ventas e ingresos

1. A cada aerolínea designada se le otorgará el derecho de dedicarse a la venta de transportación aérea en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, a su discreción, a través de sus agentes.

Cada aerolínea designada estará facultada para vender transportación aérea en la divisa de dicho territorio o, a su discreción, en divisas libremente convertibles de otros países.

Cualquier persona tendrá libertad para adquirir dicha transportación en las divisas aceptadas para la venta por dicha aerolínea.

2. Cada Parte Contratante otorga a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante la facultad de la libre transferencia del excedente de ingresos con respecto a los gastos devengados por la aerolínea designada en su territorio. Dichas transferencias serán efectuadas con fundamento en los tipos de cambio oficiales para pagos corrientes, o cuando no existan tipos de cambio oficiales, a los tipos de cambio del mercado exterior prevalecientes para los pagos corrientes, aplicables al día de la introducción de la presentación de la solicitud para la transferencia por parte de las aerolíneas designadas por la otra Parte Contratante, y no serán objeto de cargo alguno, salvo los cargos por servicios normales que cobran los bancos por dichas operaciones.

3. Cada Parte Contratante, sobre bases de reciprocidad, exentará a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante de cualquier forma de imposición sobre el ingreso o las utilidades derivadas por dichas aerolíneas en el territorio de la primera Parte Contratante de la operación de servicios aéreos internacionales, al igual que de cualquier impuesto sobre el rendimiento o el capital.

Esta disposición no aplicará en el caso de que se encuentre en vigor un convenio similar para evitar la doble tributación que prevea una exención similar entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 16

Intercambio de información

1. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes intercambiarán información, tan pronto como sea posible, con respecto a las autorizaciones actuales expedidas a sus respectivas aerolíneas designadas para prestar servicios hacia, a través de, y desde el territorio de la otra Parte Contratante. Esto incluirá copias de los certificados y autorizaciones actuales para servicios en rutas especificadas conjuntamente con modificaciones, franquicias y patrones de servicio autorizados.

2. Cada Parte Contratante procurará que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante con la mayor anticipación posible, copias de tarifas, itinerarios, inclusive toda modificación de los mismos, y demás información pertinente, relacionada con la operación de los servicios convenidos, inclusive información acerca de la capacidad suministrada para cada una de las rutas señaladas y toda información adicional que pudiera requerirse para comprobar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante que se observan debidamente los requisitos de este Convenio.

3. Cada Parte Contratante asegurará que sus aerolíneas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, estadísticas relacionadas con el tráfico transportado en los servicios convenidos que ilustren los puntos de embarque y desembarque.

ARTICULO 17

Consultas

1. Las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán recíprocamente en forma periódica con miras a asegurar una cooperación estrecha en todos los asuntos que afectan la implementación y el cumplimiento satisfactorio con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo.

2. Dichas consultas iniciarán dentro de los 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción de una solicitud en tal sentido, salvo que se convenga lo contrario por las Partes Contratantes.

ARTICULO 18

Solución de Controversias

1. En el caso de surgir cualquier controversia entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de resolverla por la vía de la negociación.

2. En el caso de que las Partes Contratantes no pudieran llegar a un arreglo por la vía de negociación, éstas podrán convenir en referir la controversia a la decisión de una persona u organismo, o cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la controversia a un Tribunal de tres árbitros.

3. El tribunal arbitral estará constituido como sigue: cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro de un periodo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de recepción, por parte de una de las Partes Contratantes, a través de la vía diplomática, de una solicitud de arbitraje de la otra Parte Contratante. Estos árbitros designarán mediante acuerdo entre ambos a un tercer árbitro dentro de un periodo adicional de 60 (sesenta) días. El tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que el arbitraje deba realizarse.

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes omitiera designar un árbitro dentro del periodo especificado, o en caso de que el tercer árbitro no fuera designado dentro del periodo señalado, podrá solicitar cualquiera de las Partes Contratantes al Presidente del Consejo de la Organización de la Aviación Civil Internacional designar un árbitro o árbitros, según el caso.

4. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier decisión o laudo pronunciados conforme a los numerales 2 y 3 de este Artículo.

En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes omitiera cumplir con la decisión referida, la otra Parte Contratante tendrá fundamento para la aplicación del Artículo 5 de este Convenio.

5. Los gastos del tribunal arbitral serán compartidos equitativamente entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 19

Modificaciones

1. En caso de que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su deseo de modificar alguna de las disposiciones de este Convenio, podrá solicitar consultas con la otra Parte Contratante. Estas consultas, que podrán darse entre autoridades aeronáuticas y que podrían ocurrir a través de análisis o por correspondencia, iniciarán dentro de un periodo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

2. En el caso de que una convención aérea multilateral general entrara en vigor con respecto a ambas Partes Contratantes, las disposiciones de dicha convención predominarán. Las consultas de conformidad con el numeral 1 de este Artículo, podrán ser realizadas con miras a determinar la medida en que este Convenio se vea afectado por las disposiciones de la convención multilateral.

3. Cualquier modificación convenida de conformidad con dichas consultas, entrará en vigor cuando haya sido confirmada mediante Canje de Notas diplomáticas.

4. Las Partes Contratantes convienen en que el Cuadro de Rutas del Anexo podrá ser modificado después de ser convenido entre las Autoridades Aeronáuticas a través de un acuerdo administrativo.

ARTICULO 20

Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá en cualquier momento, dar aviso por escrito, a través de la vía diplomática a la otra Parte Contratante de su decisión de dar por terminado el presente Convenio.

Dicha notificación será comunicada de manera simultánea a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. El presente Convenio cesará sus efectos 1 (un) año después de la fecha de recepción del aviso de denuncia por la otra Parte Contratante, salvo que el aviso fuera retirado mediante consentimiento mutuo antes del vencimiento de este plazo.

En ausencia del acuse de recibo por la otra Parte Contratante, el aviso de denuncia se considerará recibido 14 (catorce) días después de haber sido recibido por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 21

Registro

El presente Convenio y cualquier modificación del mismo serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22

Entrada en Vigor

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales necesarios para la entrada en vigor de este Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de la última notificación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares originales en los idiomas español, francés, flamenco e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de diferencias en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, Carlos Ruiz Sacristán.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino de Bélgica: el Ministro de Asuntos Exteriores, Erik Derycke.- Rúbrica.

ANEXO

CUADRO DE RUTAS

1. Rutas del Reino de Bélgica

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en México	Puntos más allá
Puntos en Bélgica	Cualesquiera	Puntos en México	Cualesquiera

2. Rutas de los Estados Unidos Mexicanos

Puntos de salida	Puntos intermedios	Puntos en Bélgica	Puntos más allá
Puntos en México	Cualesquiera	Puntos en Bélgica	Cualesquiera

Cualquier punto o puntos sobre las rutas convenidas podrán ser omitidos por las aerolíneas designadas de ambas Partes Contratantes, o podrán ser operados en orden distinto en cualquiera o en todos los vuelos, siempre que el punto de salida o llegada se encuentre en el país de su nacionalidad.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino de Bélgica, firmado en la Ciudad de México, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en veintisiete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciocho de junio de dos mil tres, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.